



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 35/2022 BIS

En Madrid, a 18 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver en relación con la comunicación efectuada por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte respecto procedimiento seguido ante este Tribunal en virtud del recurso presentado por la entidad XXX (en adelante XXX) respecto de la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por período de dos partidos prevista en el artículo 108.4 del Código Disciplinario, al considerarle autor de la infracción grave consistente en la omisión de las medidas de seguridad, impuesta por resolución de fecha 31 de enero de 2022 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) dictada en estimando parcialmente el recurso interpuesto frente a la resolución del Juez Único de competición de fecha 19 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 31 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal solicitud del XXX solicitando medidas cautelares frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 31 de enero de 2022, notificada el mismo día, en la que se acuerda:

“Estimar parcialmente el recurso del XXX, contra la Resolución de fecha 19 de enero de 2022 del Juez Disciplinario de Competición, imponiendo al XXX la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un periodo de dos partidos prevista en el artículo 108.4 del Código Disciplinario, al considerarle autor de la infracción grave consistente en la omisión de las medidas de seguridad, todo ello en los términos detallados en el cuerpo de la presente resolución.”.

El 1 de febrero de 2022 tuvo entrada en el en el Registro de este Tribunal escrito del club recurrente por el que interpuso recurso frente a la citada resolución del Comité de Apelación porque *“a pesar de la estimación parcial por parte del Comité de Apelación del recurso presentado por XXX, entiende esta Parte que la Resolución del Comité de Apelación es contraria a derecho y a los intereses de mi representada”* y reiterando la solicitud de medidas cautelares.

Con fecha 4 de febrero de 2022, este Tribunal adoptó resolución por la que declaró la suspensión automática de la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un periodo de dos partidos, en virtud del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992

Segundo. Con fecha 4 de febrero de 2022, por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia se remitió a este Tribunal comunicación en los siguientes términos:



“La Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en adelante, esta Comisión) ha tenido conocimiento, en su reunión de fecha 3 de febrero de 2022, de la interposición de un recurso ante ese Tribunal por parte del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) mediante la que se acuerda “Estimar parcialmente el recurso del XXX, contra la resolución de fecha 19 de enero de 2022 del Juez Disciplinario de Competición, imponiendo al XXX la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un periodo de dos partidos (...)”.

En relación con ello, cabe señalar que el artículo 38 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establece que “2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en los títulos segundo y tercero de la presente Ley, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el título segundo.

Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.

3. Cuando un órgano federativo reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que están dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspender la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento”. A la vista de lo indicado, teniendo en cuenta que esta Comisión acordó en su reunión de 20 de enero de 2022 elevar propuesta de apertura de expediente disciplinario al Secretario de Estado de Seguridad y a los efectos del artículo 38.3, se dirigieron sendas comunicaciones al Juez Disciplinario de Competición y al Secretario General de la RFEF, respectivamente, ese mismo día (se adjuntan).

Posteriormente, esta Comisión tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF ya indicada y, nuevamente, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 38.3 remitió comunicación a dicho Comité con fecha 31 de enero de 2022 señalando la incoación de expediente sancionador por el Secretario de Estado de Seguridad con fecha 27 de enero de 2022 (se adjunta).”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto por el ~~XXX~~ con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Y siendo competente para conocer del recurso, tiene competencia para conocer de todas las incidencias y cuestiones que en relación con el mismo y durante su tramitación se puedan plantear, por lo que ostenta competencia para pronunciarse sobre la comunicación recibida de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Segundo. El artículo 38 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en su artículo 38 establece:

“Artículo 38. Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en los títulos segundo y tercero de la presente Ley, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el título segundo. Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.



3. Cuando un órgano federativo reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.

4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al órgano disciplinario federativo que comunicó la suspensión del procedimiento, quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:

a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.”

La norma establece por tanto que, ante la concurrencia de procedimientos de naturaleza sancionadora ante diferentes órganos, administrativo y disciplinario, por los mismos hechos y frente a los mismos sujetos “...suspenderá la tramitación del procedimiento” y será, según prevé el apartado 4, una vez recaída la resolución administrativa cuando se adopte una solución u otra según concurra la identidad de sujetos, hechos y fundamentos jurídicos.

De los términos de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF frente a la que el ~~XXX~~ interpuso recurso y del acuerdo de incoación de expediente sancionador que remite la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, resulta que existe identidad de sujetos y hechos, de forma que de encontrarse el expediente en vía federativa procedería la suspensión, al indicar claramente el artículo 38.3 que en tal caso “...suspenderá la tramitación..”. Se trata claramente de una orden del legislador al órgano federativo para los supuestos de identidad de sujetos y hechos.

Debido a los distintos tiempos de incoación y tramitación del procedimiento disciplinario federativo y el procedimiento sancionador administrativo, el procedimiento disciplinario se encuentra ya en trámite de recurso ante este Tribunal y no en vía federativa. Lo que lleva a la necesidad de valorar si procede igualmente la suspensión ordenada por el precepto antes transcrito por identidad de hechos y sujetos, sin entrar a valorar en este momento, al considerarlo prematuro y así derivarse de la previsión del artículo 38.4, la concurrencia de identidad de fundamentos jurídicos. Y la respuesta no puede sino ser positiva, ya que, aun no hallándose la tramitación del



procedimiento en vía federativa, lo cierto es que la voluntad del legislador ha sido la de dar preferencia al procedimiento administrativo y a las infracciones y sanciones previstas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Y ello hasta el punto de establecer claramente la exigencia de una previa resolución administrativa sancionadora resolución dictada por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, como medida en base a la cual determinar si existe identidad de fundamentos jurídicos que impidan la imposición de una sanción disciplinaria por entender que ello contravendría el principio non bis in ídem. La regulación de la citada norma impone a este Tribunal tomar en consideración la resolución que pueda recaer en el procedimiento administrativo que se ha iniciado y, antes de resolver los motivos del recurso, valorar si existe concurrencia o no de fundamentos jurídicos, y tal pronunciamiento tendría influencia determinante sobre la resolución del recurso que se tramita.

Otra solución podría llevar al supuesto, claramente no deseado por el legislador, de que se impusiesen dos sanciones al mismo sujeto, por los mismos hechos y con el mismo fundamento, lo que está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico y obligaría al sancionado a acudir a la vía jurisdiccional para anular la sanción disciplinaria para lograr la nulidad de una sanción que el legislador ya ha querido evitar en vía disciplinaria cuando existan las tres identidades citadas.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

La suspensión de la tramitación del recurso interpuesto por el XXX, al amparo de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, hasta que recaiga resolución en el expediente seguido frente al XXX por los mismos hechos, en cuyo momento procederá alzar la suspensión y adoptar la decisión que en Derecho proceda.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

